

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00141-00.

Se inadmite el libelo introductorio, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsanen lo siguiente:

1). No se puede perseguir la declaratoria de existencia de la sociedad conyugal entre el causante Jairo Silva Ardila y María Alicia Pinzón Ardila, por cuanto la misma tiene su génesis en el matrimonio católico que contrajeron, pues evento bien distinto es que en la especie de esta litis se pretenda obtener decisión sobre el momento en que ocurrió de hecho su disolución.

2) La súplica tercera igualmente es inapropiada por cuanto los gananciales que le puedan corresponder a la cónyuge supérstite, se encuentra determinado por fecha en la cual se estime disuelta la comunidad.

Téngase al Dr. Milton Ruiz Lemus, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 3.273.951 y portador de la T.P. 139.208 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Leines Patricia Silva Ramos y Yizeth Patricia Silva Nossa, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b513d2795f3352ea7a0ac23b07110b24452672fc112a7b65d1f97b03a9787a82**

Documento generado en 24/10/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>